



Recurso nº 246/2021

Resolución nº 1319/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. G. H., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI), contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de vigilancia de seguridad en los centros del CIEMAT en Madrid, CEDER-Soria, y CETA-Trujillo*”, con expediente n.º 284094-284095-284096, convocado por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 5 de febrero de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación referente al contrato de Servicios de vigilancia de seguridad en los centros del CIEMAT en Madrid, CEDER-Soria, y CETA-Trujillo, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 1.010.000 euros (IVA excluido). El objeto del contrato estaba dividido en tres lotes. En la publicación se preveía que el plazo de presentación de las ofertas finalizaba el día 5 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.

Advertido un error se procede a publicar la rectificación mediante nuevo anuncio en la plataforma de contratación, de fecha 18 de febrero de 2021 y en el DOUE, mediante anuncios de 10 de febrero y finalmente, de 23 de febrero de 2021.

La publicación incorpora los pliegos de cláusulas administrativas y los pliegos de prescripciones técnicas, poniendo la documentación a disposición de los licitadores.



Segundo. Estando disconforme con los citados Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 25 de febrero de 2021 se presentó por la representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI) ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que manifiesta que determinados aspectos de los pliegos no se ajustan a la legalidad, en concreto, las condiciones de solvencia técnica o profesional y los criterios de adjudicación.

Tercero. Mediante certificado de fecha 16 de marzo de 2021, el órgano de contratación certifica que han presentado ofertas los siguientes licitadores:

Lote 1:

- PROSEGUR
- SECURITAS

Lote 2:

- EULEN
- SECURITAS

Lote 3

- PROSEGUR
- EULEN
- ILUNION

Cuarto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, en fecha 3 de marzo de 2021 fue emitido el informe al que alude el artículo 56 de la LCSP, en el que se opone íntegramente a los razonamientos del recurrente, solicitando la desestimación del recurso.



Quinto. Mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta aplicable al presente contrato la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él al amparo de los artículos 44 a 46 de la LCSP.

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los pliegos de cláusulas administrativas que han de regir contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.



Puesto que la recurrente es una asociación de empresas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión, a cuyo tenor: "*1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto por una asociación representativa de empresas que actúan en el ámbito de la seguridad privada integral, de carácter estatal, tal como se recoge en sus estatutos, y se impugna el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondientes a un contrato de servicios de vigilancia de seguridad, por entender que vulnera la LCSP, y en concreto los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, transparencia y libre concurrencia, por lo que afecta a las empresas cuyos intereses defiende la asociación. En consecuencia, se considera legitimada para interponer el recurso.

Se comprueba a su vez que el recurso se ha presentado electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51).

Verificadas las anteriores circunstancias procede su admisión.

Cuarto. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente impugna en primer lugar los "*criterios de selección sin ajuste legal relativos a la solvencia técnica o profesional*", por entender que no se ajustan a la LCSP: En concreto, se refiere a las "*NORMAS ISO o equivalentes exigidas*", que exigen los pliegos al licitador que resulte adjudicatario, considerando, en síntesis, que dicha exigencia implica un "*exceso de solvencia no proporcional con el objeto del contrato*". Solicita que la cláusula sea eliminada en su completo literal, por vulnerar la normativa de contratos y no ser proporcional, permitiendo su cumplimiento sólo a las grandes empresas.



En el Anexo 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares se establece que la acreditación por el empresario de estar clasificado en determinados grupos, subgrupos y categorías, en función de cada lote, le eximirá de presentar la documentación acreditativa de la solvencia económica y técnica de cada uno de ellos.

Para acreditar la solvencia técnica, además de una relación de los principales servicios y la indicación del personal técnico participante en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad, se exigen una serie de certificados ISO y OSHAS, o equivalentes, en los siguientes términos:

“Con independencia de la documentación de solvencia o clasificación aportada para cada Lote, la empresa propuesta como adjudicataria del contrato acreditará con anterioridad a la formalización del mismo, para cada uno de los lotes, la documentación justificativa del requisito siguiente

(...)

NORMAS ISO O EQUIVALENTES EXIGIDAS.

En los contratos sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación podrá exigir como requisitos de solvencia técnica complementaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94: las normas que se citan para cada lote o normas equivalentes. Con independencia de la documentación de solvencia o clasificación aportada para cada Lote, la empresa propuesta como adjudicataria del contrato acreditará con anterioridad a la formalización del mismo, para cada uno de los lotes, la documentación justificativa del requisito siguiente,

Para lote 1:

- *ISO 9001 de Calidad.*
- *ISO 14001 de Medio Ambiente.*
- *ISO 22301 de Continuidad de Negocio.*



- *ISO 27001 de Seguridad de la Información.*
- *Código deontológico AENOR CONFORM.*
- *OSHAS18001 o ISO 45001 (Las organizaciones que ya estén certificadas con BS OHSAS 18001, deberán acreditar encontrarse en proceso de actualización a ISO 45001)*

Para lotes 2 y 3

- *ISO 9001 de Calidad.*
- *ISO 14001 de Medio Ambiente.*
- *Código deontológico AENOR CONFORM.*
- *OSHAS18001 o ISO 45001 (Las organizaciones que ya estén certificadas con BS OHSAS 18001, deberán acreditar encontrarse en proceso de actualización a ISO 45001”.*

La asociación recurrente considera que:

- *“El Órgano de contratación ha establecido unos requisitos de solvencia técnica o profesional adicionales a los ya establecidos con tal fin distintos al compromiso de adscripción de medios personales y materiales, cuando ello no está permitido por la legislación de contratos del sector público.*
- *El Órgano de contratación ha establecido que esos requisitos de solvencia técnica o profesional adicionales a los ya establecidos con tal fin, aun siendo absurdo el planteamiento por lo ya expuesto, no pueden ser sustituidos por la clasificación del licitador, cuando ello no está permitido por la legislación de contratos del sector público.*
- *El Órgano de contratación ha establecido esos requisitos de solvencia técnica o profesional adicionales invocando el supuesto permiso que le conceden los artículos 93 y 94 de la LCSP, cuando en dichos artículos no se encuentra por ninguna parte ese permiso.*
- *El Órgano de contratación ha establecido como requisitos de solvencia técnica o profesional adicionales a los ya establecidos la presentación de distintos certificados*



expedidos por organismos independientes, cuando esos certificados no pueden ser requisitos en sí mismos, sino que, sólo en los casos en que las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad o las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato se hayan incluido como requisitos de solvencia técnica o profesional por estar vinculados al objeto del contrato a adjudicar, pueden operar como uno entre otros de los medios a los que puede optar el licitador para acreditar el cumplimiento exclusivamente de los requisitos de calidad o de gestión medioambiental”.

El órgano de contratación, en su informe, se opone a estas consideraciones. Establece que los medios para acreditar la solvencia se recogen en el Anexo III del PCAP, en la que se permite bien acreditarla mediante la clasificación (en los grupos y subgrupos que se indican) y en el caso en que no sea posible, mediante la aportación de los documentos acreditativos de los medios citados en cada tipo de solvencia. Afirma que las normas de garantía de calidad o gestión medioambiental sí están relacionadas con el objeto del contrato, *“como acredita la justificación expuesta en el propio Anexo 3 del PCAP, siguiendo las observaciones realizadas por la Abogacía del Estado del Ministerio de Ciencia e Innovación, en su informe H5/10/1048/2020, anteriormente mencionado.”*

A este respecto, reproduce el órgano de contratación el informe de la unidad proponente:

«En este sentido la Unidad proponente, expone, en informe de 2 de marzo que: “El artículo 19.4 de la Ley de Seguridad Privada establece: ‘Para la contratación de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, las empresas de seguridad privada deberán contar, con carácter previo a su prestación, con una certificación emitida por una entidad de certificación acreditada que garantice, como mínimo, el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que les sea de aplicación’. Si bien el CIEMAT no es, a día de hoy, una Infraestructura crítica, sí posee en sus centros materiales que reglamentariamente deben ser protegidos (Materiales radiactivos; Instalaciones nucleares en desmantelamiento; Equipamiento de muy alto valor económico y estratégico que proporcionan servicio a las tecnologías de la información y de las comunicaciones). La norma ISO 9001:2015 es una norma internacional que se



centra en todos los elementos de la gestión de la calidad con los que una empresa debe contar para tener un sistema efectivo que le permita administrar y velar por el cumplimiento de los aspectos anteriormente mencionados”.

Continúa el informe de la Unidad proponente, indicando que: “Por otra parte, en este contrato de la AGE se valoran consideraciones medioambientales que pueden valorarse en la prestación del servicio como uso de vehículos y otros medios puestos a disposición del contrato. La certificación ISO 14001 – Sistemas de Gestión Ambiental (SGA) permite a las empresas demostrar el compromiso asumido con la protección del medio ambiente a través de la gestión de los riesgos medioambientales asociados a su actividad.

En los Centros del CIEMAT es de extrema importancia asegurar la continuidad del servicio en caso de contingencias sufridas por las empresas adjudicatarias. Por ello la ISO 22301, que es una norma internacional de gestión de continuidad de negocio proporciona una garantía de continuidad en el servicio. Durante la prestación del servicio la empresa de seguridad tiene acceso a una gran cantidad de datos de carácter reservado y confidencial que es preciso tratar con la requerida reserva. En este sentido, y dado que la norma ISO 27001 es una norma internacional de Seguridad de la Información que pretende asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de una organización y de los sistemas y aplicaciones que la tratan, la certificación en esta norma es una garantía para el contratante (CIEMAT) en los citados aspectos.

La Ley 23/1992 de Seguridad Privada dispone determinados principios básicos para los profesionales de esta actividad que constituyen el núcleo de la ética de las diferentes profesiones que componen el sector: Principios básicos de actuación, Deberes éticos, Criterios de profesionalidad. La observación del código deontológico AENOR CONFORM (o análoga) garantiza la prestación con arreglo al espíritu de la citada normativa.

La Seguridad y salud para un servicio de vigilancia de seguridad es esencial. Por ello la contratación de una empresa que disponga de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según la nueva norma ISO 45001 (o análoga) supone contar con una herramienta que facilita garantizar las condiciones de trabajo seguras y saludables para prevenir los daños y el deterioro de la salud”».



Finalmente añade el órgano de contratación en el informe que no se exige la adscripción de otros medios personales o materiales que los establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y que los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP no son exigidos sólo a las grandes empresas sino a cualquier empresa que pueda concurrir a la licitación.

Pues bien, procede en primer lugar desestimar la alegación de la recurrente en cuanto a la clasificación, ya que el pliego establece con claridad que la acreditación de estar clasificada la empresa en los grupos, subgrupos y categorías que indica, según los distintos lotes, eximirá de presentar la documentación acreditativa de las solvencias económica y técnica.

También se desestiman la impugnación de la exigencia de las certificaciones ISO 9001 de calidad, 14001 de Medio Ambiente, y 27001 de Seguridad de la Información, o sus equivalentes. El Tribunal considera que los pliegos justifican suficientemente la exigencia de estos requisitos de solvencia, reproducidos *ut supra* en el informe del órgano de contratación. Dichos requisitos se consideran proporcionales, teniendo en cuenta la singularidad del Organismo contratante, calificado como “*instalación nuclear única*” y que, según afirma el órgano de contratación, incluye un buen número de instalaciones radiactivas.

Estos certificados están al alcance de un número relativamente alto de empresas, no se considera que restrinjan injustificadamente la concurrencia, y se pueden considerar incluidos en los apartados 1. b), c), y f), y 2 del artículo 90 de la LCSP.

No sucede lo mismo con el resto de certificados que se relacionan, respecto de los cuales el recurso debe ser estimado. Ni se consideran proporcionales (artículo 74 LCSP), ni incluidos en los medios que enumera el artículo 90 LCSP. Se anula la referencia a los certificados ISO 22301 de continuidad de negocio, Código deontológico AENOR CONFORM, y OSHAS 18001, o ISO 45001.

También se estima el recurso en la petición de que se admitan expresamente “*otras pruebas de medidas equivalentes*”, tal y como establece el artículo 93 de la LCSP.



Quinto. A continuación, procede el recurrente a impugnar el siguiente criterio de adjudicación:

- i) Centro de formación propio: para el Lote 1 se valora con una puntuación de 1 punto *“que la empresa licitante disponga de centro de formación propio”*.

Al margen de la referencia general al artículo 145 de la LCSP, así como a la doctrina del Tribunal en torno a este artículo, se indica en concreto por la recurrente que con este criterio de adjudicación *“se define un muy concreto perfil del licitador con características que solo las grandes empresas pueden cumplir y se provoca una evidente limitación de la concurrencia, dado que la mayoría de las empresas perfectamente capacitadas para prestar los servicios a contratar, entre las que se encuentran las pertenecientes a la organización empresarial que es esta recurrente, se verían imposibilitadas para concursar”*.

Sobre esta cuestión, el informe del órgano de contratación se ampara nuevamente en el informe técnico de 2 de marzo de 2021, en el que se justifica la elección de este criterio en la extraordinaria importancia para el emplazamiento del CIEMAT de Madrid-Moncloa, de la formación continua del personal del servicio debido a la gran cantidad de normativa a la que hay que atender y la formación específica del personal. Añade que: *“El CIEMAT se encuentra clasificado como “Instalación nuclear única” por resoluciones de la Dirección General de la Energía de fechas 15 de agosto de 1980 y 3 de febrero de 1983. Además incluye un buen número de Instalaciones radiactivas. Por ello ha de dar cumplimiento a una extensa normativa que emana de Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Subdirección General de Energía Nuclear; Dirección General de Política Energética y Minas), el Ministerio del Interior (Secretaría de Estado de Seguridad) y del consejo de seguridad Nuclear”*. Cita a continuación una serie de disposiciones relevantes en la materia.

Planteado el debate, entiende este Tribunal que lo que debe valorarse en este punto es la adecuación del criterio de valoración consistente en la disposición de un centro de formación propio, a lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP.



En efecto, es conocida la doctrina del Tribunal referente a la selección de los criterios de adjudicación, en el sentido de reconocer un amplio poder de discrecionalidad al órgano de contratación para determinarlos, siempre que tales criterios sean tendentes a la obtención de servicios de mejor relación calidad precio, guarden relación con el objeto del contrato, no conculquen la concurrencia y sean conformes a los principios de igualdad y proporcionalidad (por todas, Resolución nº 868/2020).

Para valorar la relación con el objeto del contrato debemos tener en cuenta que, en este caso, el mismo consiste en un servicio de vigilancia y seguridad en uno de los centros de CIEMAT (el de Madrid-Moncloa).

El pliego de prescripciones técnicas define la prestación indicando en primer lugar que el centro se encuentra clasificado como “*Instalación Nuclear Única*” y que “*Las actividades a realizar por el personal adscrito al servicio serán, en términos generales, las recogidas en la normativa vigente sobre seguridad privada: vigilancia y control de personas y bienes, control de accesos a los emplazamientos y recintos, control de correspondencia y paquetería, rondas, actuaciones en caso de emergencia y evacuación, simulacros y ejercicios prácticos, custodia de llaves, comprobaciones del sistema de protección física, o cualquier otra que pudiera ser establecida en la normativa*”.

Si bien en la definición de cada una de las tareas no se hace referencia a las necesidades formativas, lo cierto es que sí parece exigirse un conocimiento de la normativa para su correcta o más precisa ejecución en muchas de ellas, lo cual conecta de forma directa con las necesidades de formación. Así, a modo de ejemplo, el servicio de vigilancia incluye “*efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de los inmuebles, de acuerdo a la normativa vigente*”, o “*poner inmediatamente a disposición de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado a los presuntos delincuentes, en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos*” y también la “*elaboración de partes diarios escritos en los que se detallará pormenorizadamente la actividad realizada durante el servicio, haciendo hincapié en aquellas incidencias que por su naturaleza afecten al desarrollo normal de la actividad.*” Y el servicio de operación del centro de control implica actuaciones como “*aplicar, en caso*



de emergencia, lo establecido en el Plan de Emergencia Interior del CIEMAT y en los Planes de Autoprotección de los edificios y zonas del Centro” o la “Comunicación con organismos externos (Consejo de Seguridad Nuclear, Protección Civil, Ayuntamiento, etc.)”

En consecuencia, el PPT exige que *“todos los vigilantes de seguridad que presten servicio en el centro de Madrid deberán asistir inexcusablemente a todas las sesiones de formación/información específica que la UEPF proponga”*.

La relación existente entre el objeto del contrato y las necesidades de formación se ha justificado por el órgano de contratación en la especial normativa que resulta de aplicación a las instalaciones nucleares e instalaciones radioactivas, lo cual entra dentro del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación, siendo ajustado a derecho que considere de mayor calidad una prestación cuantas mayores sean las facilidades de formación del personal que ejecuta el contrato, siempre que su vinculación con la prestación resulte acreditada.

Debe tenerse en cuenta, a su vez, que la disposición de un centro de formación propio se valora con 1 punto, de los 15 atribuidos a la formación, por lo que, siendo un criterio, como todos, relevante, no resulta definitivo para la adjudicación del contrato.

En consecuencia, no puede prosperar la alegación del recurrente relativa a la *“imposibilidad de concursar”* de las empresas que carezcan de centro de formación propio, como tampoco la relativa a la limitación de la concurrencia, pues la disposición de un centro de formación no exige unas dimensiones determinadas, pudiendo corresponder a la de la empresa y al personal que presta el servicio. Es razonable entender que las necesidades formativas se satisfarán con mayor facilidad si el centro de formación se halla en la propia empresa, por lo que no se considere injustificado ni desproporcionado la atribución de un punto a esta circunstancia.

Se desestima este motivo de recurso.

Sexto. Se impugna también el siguiente criterio de adjudicación:

ii) Personal operativo: se establece en el punto 1.3.2. de los pliegos como criterio de valoración el “*número de vigilantes de seguridad acreditados en la empresa, que prestan servicio en la provincia de Madrid*”, disponiendo que “*la mayor oferta se valorará con 10 puntos, la menor con 0 puntos y, para el resto, se realizará una interpolación lineal (1 cifra decimal)*”.

Entiende el recurrente que criterio no se ajusta a la legalidad “*porque su aplicación llevaría a valorar ofertas que no guarden relación con las verdaderas necesidades del órgano de contratación, y, por ello, dado que con este criterio se define un muy concreto perfil del licitador con arraigo territorial y se provoca una evidente limitación de la concurrencia, dado que la mayoría de las empresas perfectamente capacitadas para prestar los servicios a contratar, entre las que se encuentran las pertenecientes a la organización empresarial que es la recurrente, se verían imposibilitadas para concursar (...)*”

Sobre esta cuestión, el informe del órgano de contratación manifiesta que la inclusión del personal operativo en los criterios de adjudicación se encuentra recogida en el epígrafe 1.3 que se denomina “CAPACIDAD DE RESPUESTA”: “*En él se valora el número de vigilantes que prestan servicio en la Provincia donde radica la instalación y pertenecientes a la empresa licitante (No el número de VS que dispone la empresa). Ello en orden a valorar la estructura disponible y la capacidad que demuestre el ofertante para cubrir con solvencia las necesidades sobrevenidas (Emergencias, Refuerzos, Descubiertos...etc.)*”

El recurso debe ser estimado en este punto, ya que el número de vigilantes de la empresa en la provincia de Madrid, no asignados específicamente a este contrato, es una característica de empresa que no puede ser objeto de valoración, y que prima injustificadamente a las grandes empresas arraigadas en Madrid, en detrimento de las demás, existiendo otras posibilidades al alcance de un mayor número de empresas para hacer frente a las necesidades sobrevenidas, que el que hipotéticamente pudieran ser dedicados a esta labor vigilantes asignados a otros contratos.

Además, a diferencia del criterio anterior, a este se le asigna una elevada valoración de 10 puntos.



Se estima el recurso, anulando el criterio de valoración 1.3.2 del Anexo 8 del PCAP.

Séptimo. Impugna, finalmente, la empresa recurrente el siguiente criterio de valoración:

iii) Servicio de prevención de riesgos laborales: se valora con 5 puntos en el apartado 1.4.1 la disposición de un servicio PRL propio/mancomunado.

El recurrente se ampara, en este caso, en el artículo 14 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, y pone de manifiesto que *“en el ámbito del objeto del contrato sólo se exige legalmente un servicio de prevención propio a las empresas de seguridad privada que cuenten con más de 500 trabajadores en plantilla, pues su actividad no se encuentra entre las relacionadas en el anexo I del citado reglamento y no se conoce caso alguno en que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social lo haya exigido atendiendo a las situaciones recogidas en el apartado c) del referido artículo 14. Obviamente, nada impide que una empresa de seguridad privada con menos de esos 500 trabajadores se dote de un servicio de prevención propio si ésta es su voluntad o se lo puede permitir. Pero lo que esta parte no puede detectar es qué aporta al objeto del contrato que el servicio de prevención de riesgos laborales sea realizado por la propia empresa adjudicataria en vez de por una empresa especializada. Además, contar con ese pretendido servicio de prevención propio pero mancomunado se refiere a aquéllos servicios de prevención de los que se ha dotado un grupo de empresas, lo que obviamente restringe aún más la concurrencia”*.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación indica que *“de la descripción de los emplazamientos objeto de la contratación, los materiales a proteger, y la normativa a las que está sometido se puede concluir la gran importancia que este Órgano de contratación otorga a toda la normativa en materia de Prevención de Riesgos Laborales. No se trata solamente de un conocimiento de los riesgos laborales, se trata de ejecutar y responder a todas actividades derivas de la Coordinación de Actividades Empresariales con el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del CIEMAT”*.

A juicio de este Tribunal, en este caso no parece haberse justificado la vinculación al objeto del contrato.



En efecto, de las características de la prestación objeto del contrato no puede negarse que resulte más fácil para la empresa contratista la disposición de un servicio de prevención propio, pero se trata de una cuestión de organización empresarial que no guarda una relación directa con la ejecución del servicio de vigilancia y seguridad descrito en el pliego.

Es decir, no parece que de la disposición de un servicio propio (o mancomunado) de prevención de riesgos laborales pueda derivarse un servicio de vigilancia y seguridad de mayor calidad que en el caso en que la unidad organizativa correspondiente a la prevención sea externa a la empresa adjudicataria. La posibilidad de ejecutar y responder a todas actividades derivas de la coordinación de actividades empresariales con el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del CIEMAT puede llevarse a cabo mediante un servicio externalizado: el hecho de que no se exija por la normativa de riesgos laborales es suficientemente indicativo de ello.

A diferencia de lo que ocurre con la necesidad formativa del personal que va a ejecutar el contrato, en este caso, considera este Tribunal que la vinculación con del servicio de prevención propio con el objeto del contrato, no se ha justificado de forma suficiente en el expediente, ni resulta del informe técnico ni del informe del órgano de contratación. Se considera que el criterio prima injustificadamente a las grandes empresas, no aportando una ventaja significativa para la elección de la mejor oferta, en términos de calidad – precio.

En consecuencia, debe darse la razón al recurrente, procediendo a estimar el recurso en este punto y a ordenar la anulación de este criterio de valoración en el pliego (criterio 1.4.1 del Anexo 8 del PCAP).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. L. G. H., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPRI),



contra los pliegos del procedimiento “*Servicios de vigilancia de seguridad en los centros del CIEMAT en Madrid, CEDER-Soria, y CETA-Trujillo*”, con expediente n.º 284094-284095-284096, convocado por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), con los efectos declarados en los fundamentos de derecho cuarto, sexto y séptimo de esta Resolución, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la aprobación del PCAP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.